



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ no concurrió a asumir el cargo de defensor de oficio, designado mediante auto de 28 de julio de 2023, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige a la togado ROBERTO CARDENAS, quien desempeñará el cargo como curador ad litem del ejecutado JACSON ENRIQUE CARDOZA CARDOZA y podrá ser notificado al correo licgonzalez626@gmail.com y/o al teléfono 310-6131012.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$300.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00339-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6b11cd8d78308028f2e57766c2f110c1e2d7c17782d7c48a04b0e6fff788**

Documento generado en 20/03/2024 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **JAIRO PAZ VALERO** contra **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado el día 17 de enero de 2024 de manera personal en las instalaciones del juzgado, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00522-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$450.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982aad7afe0ca02e171bbcb2a3ad56bc8b5aa767b285230fc0f1cbf7ee66e2b**

Documento generado en 20/03/2024 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**230-9110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO, como secuestre. Secretaria, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP). A quien se le designan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b077e804441b6e6626b2b75e78de61dca761f706b76c0c6bdbbcd53b4a2cd7**

Documento generado en 20/03/2024 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al demandado JAIME ANDRES CASTELLANOS SUPELANO, ordenado mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 y allegadas las constancias de notificación, el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) CAMILO SANCHEZ, quien puede ser notificado en el teléfono 301-3657843, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000oo. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b44cbee8c01310d9f5b01f0524c0b1bef439a8a9fcc7be7496136ec5e25b5**

Documento generado en 20/03/2024 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que no hay pendiente trámite de medidas cautelares, Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue las constancias de notificación por AVISO conforme al artículo 292 del C. G del P., ello en razón a que el demandante optó por efectuar el trámite de notificación conforme al C. G del P., aportando ya la citación para diligencia de notificación personal art 291 del C. G del P, faltando el aviso, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00091-00.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **54e61ef794bc6948c10228b2d31f463a025228c7b6139823dc7ea7d2ef75afbf**

Documento generado en 20/03/2024 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la comunicación hecha por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición “La GRAN COLOMBIA” de suspender el presente proceso en razón a que se ha admitido la solicitud del deudor MIGUEL ANTONIO PARRA SILVA, identificado con C.C.No.86.047.060, de iniciar trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, este Juzgado, accede a ello.

En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dejándose la advertencia que se accede a la petición que hace la entidad por haber iniciado trámite de insolvencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

*Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 21/03/2024, se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9714b72036a221f2f8eb6cc8db36f9108bb1cc7178e8bc44900e8422792e590e**

Documento generado en 20/03/2024 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde si no fuera porque de las certificaciones allegadas por la parte demandante no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado como anexo al citatorio.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que acredite con el respectivo cotejo de la empresa de mensajería, haber enviado la demanda y sus respectivos anexos de la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que así lo dispone.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7fb95693f35cc2af03f0e03235b9d2496df4bb3a976044c9e3f319a9cdaa21**

Documento generado en 20/03/2024 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde si no fuera porque de las certificaciones allegadas por la parte demandante no se acreditó el envío del mandamiento de pago como anexo al citatorio.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que acredite con el respectivo cotejo de la empresa de mensajería, haber enviado el mandamiento de pago junto con los demás anexos respectivos de la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818fb634d78c7285cfb36881f51d034a4a8055df7024c125c965aefa22931fe**

Documento generado en 20/03/2024 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO FINANADINA S.A** contra **LUZ MARINA GAMBOA BELLO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 5 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado el día 26 de octubre de 2021 por conducta concluyente y así quedo acreditado mediante auto de fecha 5 mayo de 2022, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00174-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra LUZ MARINA GAMBOA BELLO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.166.269,4.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d10e24603481e33b303c5401b7905af3c9118d9319a4097ab33756fa299676**

Documento generado en 20/03/2024 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accede a la solicitud hecha por acuerdo entre las partes, en esa medida, se suspende el presente proceso hasta por 12 meses, es decir, desde el 24 de julio de 2023 hasta el 24 de julio de 2024 o hasta cuando la parte demandante manifieste haber incumplimiento al mencionado acuerdo.

Vencido dicho termino, regresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

2.- En atención a acuerdo de las partes anexo, se DECLARA el levantamiento de la medida cautelar de embargo que existe sobre el salario del demandado, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Líbrense las comunicaciones del caso.

3.- Conforme al mismo memorial se tiene por notificado al demandado a DOUGRAS DELIO por conducta concluyente desde el día 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00436-00

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00436-00

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddad8f048829b606574d60cc19bd8b457988c89125e1d3fa44ce92bc9ebf2**

Documento generado en 20/03/2024 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS** contra **JORGE ARTURO BARRERA NOVOA y SANDRA JIMENA ROMERO TELLEZ.**

ANTECEDENTES

JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS demandó a **JORGE ARTURO BARRERA NOVOA y SANDRA JIMENA ROMERO TELLEZ.**, para que, previo trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 4 de noviembre del 2021.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, los demandados acordaron pagar la suma de \$1.000.000,00 mensuales, por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble identificado con la dirección Carrera 41B # 50ª – 33 Barrio Los Alcázares de la ciudad de Villavicencio

El término de duración pactado en el acuerdo de arrendamiento, fue de 12 meses con periodicidad de pago mensual, empero los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon correspondiente desde el enero de 2023 a mayo de 2023, adeudando la suma de \$5.000.000,00 al momento de presentar la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 28 de junio de 2023, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a los demandados, en la forma prevista por los cánones 291 y 292 del C. G del P.



Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, pues los demandados se dedicaron fue a indicar tener la disposición de entregar el bien pero condicionado al cumplimiento de un acuerdo de venta celebrado entre estos y el actor que nada tiene que ver en el trámite de este proceso, es un negocio que las partes hicieron de manera privada y este no es el escenario para hacerlo valer, por lo que procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que, del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a los arrendatarios.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento 4 de noviembre de 2021, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que los demandados no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, por el contrario, manifiestan quieren entregar el bien inmueble, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 4 de noviembre de 2021 entre **JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS** y **JORGE ARTURO BARRERA NOVOA** y **SANDRA JIMENA ROMERO TELLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados a RESTITUIR al demandante el bien inmueble identificado con la dirección carrera 41B # 50ª – 33 Barrio Los Alcázares de la ciudad de Villavicencio, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de que la restitución no se haga de manera voluntaria en el término indicado, desde ya, se dispone comisionar, para ese propósito, con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$ 750.000.00 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f520ce8ee7f0a75accafb642c7b42d53947d17569e68e3beeeb1fe655ff8a**

Documento generado en 20/03/2024 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO POPULAR S.A** contra **CARLOS CALDERON MONSALVE.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28 de junio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado el día 5 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería **ENVIAMOS**, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00458-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **CARLOS CALDERON MONSALVE**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.322.571,35 , como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04ef9433ffc0794afbd2171b36a7aa2fac9ded1ed517cb32ece225a1da1d38**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante **BANCO POPULAR S.A** y demandado la señora **SORANI CALDERON CARDOSO**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso fue presentada por la parte actora y cumple las formalidades señaladas en la ley, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que inició **BANCO POPULAR S.A** y demandada la señora **SORANI CALDERON CARDOSO**, según lo solicitado en el memorial visible en sistema TYBA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Se es posible acceder a solicitud de desglose de documentos base de ejecución en razón a que nos encontramos frente a un proceso que nació virtual, luego dicha documentación la tiene la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00478-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 21/03/2024

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e12695a5a77e115ddf3dad975b82278cd7de2e16449c2f40b61ddcc3893b87**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA "AYC COLANTA"** contra **LONDARY PASTOR RAMIREZ PEREZ, DAMARYZ HERNANDEZ ARBOLEDA y JHONATAN DAVID GALINDO RODRIGUEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados fueron notificados el día 1 de agosto de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, quienes una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00479-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **LONDARY PASTOR RAMIREZ PEREZ, DAMARYZ HERNANDEZ ARBOLEDA y JHONATAN DAVID GALINDO RODRIGUEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$308.263,05, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f3cd182ceac49a318dbdd420e7806b6f3f7420310a6138441c3cd5578a6d3**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AV VILLAS S.A** contra **JUAN FELIPE BULLA MENDEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado el día 18 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, quien una vez vencido el término de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00489-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JUAN FELIPE BULLA MENDEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$568.311,4 , como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7c7c00fbafc21cb42cb2cc1eda82c0b0d8b521254486ead66cacd03a35c24**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LEISON JAVIER MEDINA NUÑEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado el día 17 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería **Lleida.net**, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00516-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **LEISON JAVIER MEDINA NUÑEZ.**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.507.008,7, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44582d5163754d1c8e921f1bb17dcc1822a7f16458a5a2035d5fbaf495a8ebe7**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JUAN PABLO MORENO PEÑA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 17 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue notificado el día 28 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería **Lleida.net**, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00528-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JUAN PABLO MORENO PEÑA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 2.016.422,55, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d650744042d05a40db1370898c6052d3cc81c99dd99799b434106c4799cabeea**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JAQUELIN TELLEZ MARTINEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 17 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada fue notificada el día 28 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería **Lleida.net**, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JAQUELIN TELLEZ MARTINEZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.341.320,5, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0934e5b5a8455bf4a6a5b4890fe91b03505796724daf163d5b2b107a3614ae0b**

Documento generado en 20/03/2024 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **NARDA SORAYA MONDRAGON SANABRIA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 17 de julio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada fue notificado el día 26 de julio de 2023 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa de mensajería SERVIENTREGA, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00553-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **NARDA SORAYA MONDRAGON SANABRIA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$594.379,8, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461487234f2fb87d1ee9a258dacb6a6bb406d059332d78ed806856b7db3b77b**

Documento generado en 20/03/2024 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>